



# GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DE SUPUESTOS OBJETO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DE CONSULTA A LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE

## AYUDAS A LA CREACIÓN DE EMPRESAS AGRARIAS PARA JÓVENES AGRICULTORES Y APOYO A LAS INVERSIONES EN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS Y GANADERAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL

Firmado por:	Firmado por:
LA DIRECTORA GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR	EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD
Marta Gómez Palenque	Félix Romero Cañizares

Marzo de 2021





## GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DE SUPUESTOS OBJETO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DE CONSULTA A LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE PARA LAS AYUDAS A LA CREACIÓN DE EMPRESAS AGRARIAS PARA JÓVENES AGRICULTORES Y APOYO A LAS INVERSIONES EN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS Y GANADERAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL

La Orden 194/2020, de 21 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, establece las bases reguladoras de las ayudas a la creación de empresas agrarias para jóvenes y a las inversiones en explotaciones agrícolas y ganaderas.

Entre las condiciones de admisibilidad de las inversiones del artículo 14.3 de la Orden 194/2020, se encuentran las siguientes:

b) **En su caso, previa Evaluación del Impacto Ambiental** conforme a la normativa medioambiental aplicable, que deberá solicitarse por el promotor de la iniciativa, consultándose el resultado de la evaluación de oficio por el órgano instructor.

c) Una manifestación del órgano ambiental competente, **si procede**, indicando que **las actuaciones no afectan negativa y significativamente a los objetivos de conservación de lugares de la Red Natura 2000 y otros espacios naturales protegidos**, que deberá solicitarse por el promotor de la iniciativa, consultándose el resultado de la evaluación de oficio por el órgano instructor.

Hay que destacar que tales condiciones **no son preceptivas** sino aplicables si procede, tal y como viene reflejado en los condicionantes reproducidos en su literalidad anteriormente.

La presente guía pretende aclarar los supuestos en los que es **aplicable el procedimiento de evaluación de impacto ambiental** en los términos establecidos en la Ley 2/2020, para aquellas actuaciones que puedan ser objeto de ayuda impulsadas por la Dirección General de Desarrollo Rural. Y bajo qué premisas se puede prescindir de una consulta sobre sus obligaciones en materia de evaluación ambiental dirigida a la Dirección General de Economía Circular y sus servicios provinciales, por quedar acreditada su exención de la norma.

Igualmente, se darán las pautas bajo las cuales puede quedar **acreditada la no afectación a los objetivos de conservación de la red de áreas protegidas regional**, y cuál será el mecanismo de consulta en caso de requerirse informe del órgano competente en dicha materia, en este caso la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad y sus servicios provinciales.

### Legislación aplicable

- Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.
- Orden 194/2020, de 21 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la creación de empresas agrarias para jóvenes y a las inversiones en explotaciones agrícolas y ganaderas en el marco de las submedidas 6.1 y 4.1 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha para el periodo de programación 2014-2020.
- Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad
- Normas de regulación de los distintos espacios que conforman la red regional de áreas protegidas de Castilla-La Mancha





## CONTENIDO

1	NUEVOS PROYECTOS SUBVENCIONABLES Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL .....	4
1.1	Proyectos NUEVOS sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria.....	4
1.2	Proyectos NUEVOS sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada.....	5
1.3	Actividades complementarias sujetas a evaluación de impacto ambiental .....	6
2	PROYECTOS DESARROLLADOS EN ÁREAS PROTEGIDAS .....	8
2.1	Actuaciones que puedan afectar a áreas protegidas .....	8
2.1.1	Actuaciones en Red Natura 2000 .....	9
2.2	Actuaciones que puedan afectar a áreas protegidas. Evaluación de impacto ambiental.....	10
3	AUTORIZACIONES PARA ALTERAR VEGETACIÓN FORESTAL.....	11
4	MODIFICACIÓN Y MEJORA DE PROYECTOS.....	11
4.1	Modificación y mejora de proyectos y su evaluación de impacto ambiental .....	11
4.2	Modificación y mejora de proyectos y afección a áreas protegidas .....	12
4.3	Cambios de orientación zootécnica o productiva sin incremento de capacidad .....	12
4.4	Equipos y maquinaria innovadores (anexo 3 de la Orden 194/2020).....	13
5	CAMBIOS DE TITULARIDAD .....	14
6	AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.....	14
7	TRAMITACIÓN .....	15
7.1	Consultas a la Unidad competente en materia de evaluación de impacto ambiental o áreas protegidas.....	15
7.2	Proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental.....	16
8	ANEXO: CUADRO RESUMEN SOBRE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ESTABLECIDO EN LA LEY 2/2020 .....	17





## 1 NUEVOS PROYECTOS SUBVENCIONABLES Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

La Ley 2/2020 contempla que ciertos proyectos se sometan a un procedimiento de **evaluación de impacto ambiental ordinaria**. Lo que implica, entre otras actuaciones, la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, y un procedimiento de información pública y consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. Finaliza con la emisión de una Resolución de declaración de impacto ambiental, que puede ser positiva o negativa.

Los PROYECTOS NUEVOS sujetos a evaluación de impacto ambiental ordinaria directa son los enmarcados en el **Anexo I de la Ley 2/2020**.

Por otro lado, la Ley 2/2020, establece los proyectos que deben someterse a un procedimiento de **evaluación de impacto ambiental simplificado**. Este procedimiento contempla la elaboración de un Documento Ambiental, cuyo contenido no alcanza el nivel de detalle y análisis del Estudio de Impacto Ambiental. El cual se somete a un proceso de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. Finaliza con la emisión de un informe de impacto ambiental que puede dar por acabado el procedimiento como ambientalmente viable o exigir la tramitación de una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Los PROYECTOS NUEVOS sujetos a evaluación de impacto ambiental simplificada, sin tener en cuenta su posible ubicación en un área protegida, son los enmarcados en el **Anexo II de la Ley 2/2020**.

### 1.1 Proyectos NUEVOS sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Los proyectos NUEVOS de ganadería y agricultura que deben ser objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria, **sin tener en cuenta aquellos que se ubiquen en área protegida**, serían los siguientes contemplados en el Anexo I de la Ley 2/2020:

- Grupo 1. Ganadería, agricultura y silvicultura
  - a) Instalaciones destinadas a la **cría de animales en explotaciones ganaderas** reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades:
    - 1.º 40.000 plazas para gallinas.
    - 2.º 55.000 plazas para pollos.
    - 3.º 2.000 plazas para cerdos de engorde.
    - 4.º 750 plazas para cerdas de cría.
- Grupo 9. Otros proyectos
  - a) Cualquier proyecto que suponga un **cambio de uso del suelo**<sup>1</sup> en una superficie igual o superior a **100 ha**.

<sup>1</sup> Anexo VI de Ley 2/2020, parte C, epígrafe j): *Cambio de uso del suelo: A los efectos de la presente ley, se entenderá por cambio de uso del suelo, la transformación de cualquier uso de suelo rural entre sí (agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales), cuando suponga una alteración sustancial de la cubierta vegetal, o la transformación del uso de suelo rural en suelo urbanizable.*





## 1.2 Proyectos NUEVOS sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada.

Los proyectos NUEVOS de ganadería y agricultura que serían objeto de evaluación de impacto ambiental simplificada, **sin tener en cuenta aquellos que se ubiquen en área protegida**, serían los siguientes contemplados en el Anexo II de la Ley 2/2020:

- Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería
  - b) **Forestaciones**<sup>2</sup> según la definición del artículo 6.g) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que afecten a una superficie superior a 50 ha y **talas** de masas forestales con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo.
  - c) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura:
    - 1.º Proyectos de **consolidación y mejora de regadíos** en una superficie superior a **100 ha** (proyectos no incluidos en el anexo I).
    - 2.º Proyectos de **transformación a regadío** o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie superior a **10 ha**.
  - d) Proyectos para destinar **áreas naturales, seminaturales o incultas**<sup>3</sup> a la explotación agrícola que no estén incluidos en el anexo I, cuya superficie sea superior a **10 ha**.
  - e) Instalaciones para la **acuicultura intensiva** que tenga una capacidad de producción superior a **500 t al año**.
  - f) Instalaciones destinadas a la **cría de animales en explotaciones ganaderas** reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades:
    - 1.º 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
    - 2.º 300 plazas para ganado vacuno de leche.
    - 3.º 600 plazas para vacuno de cebo.
    - 4.º 20.000 plazas para conejos.
  - g) Explotaciones **ganaderas intensivas**<sup>4</sup> que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

<sup>2</sup> Ley 43/2003, artículo 6.g) *Forestación: repoblación, mediante siembra o plantación, de un terreno que era agrícola o estaba dedicado a otros usos no forestales*

<sup>3</sup> Anexo VI de Ley 2/2020, parte C, epígrafe h): *Terrenos incultos y áreas seminaturales: a los efectos de la presente ley, se entienden incluidos en esta denominación los terrenos que nunca han sido cultivados, o aquellos que habiéndolo sido, han sufrido un abandono de dicha actividad, y que cumplan las condiciones y plazos que determine la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y que ha permitido que hayan sido poblados por vegetación forestal leñosa.*

<sup>4</sup> Anexo VI de Ley 2/2020, parte C, epígrafe o) *Explotación ganadera intensiva: instalación en la que el ganado y las aves que son objeto de la explotación se encuentran estabulados durante la mayor parte de su ciclo productivo y en la que se acumulan los estiércoles. La carga ganadera de las explotaciones ganaderas intensivas, para considerarse como tales a los efectos de esta ley, debe superar las 2,4 UGM/ha.*





- 1.º Que superen las 1.000 plazas de cerdos de engorde o 120 UGM de otras orientaciones de ganado porcino.
- 2.º Que superen las 20.000 plazas para gallinas o 120 UGM de otras aves.
- 3.º Que la actividad se encuentre a una distancia inferior a 2.000 metros de suelo urbano residencial, siempre que además se superen las 40 UGM.

Para calcular las capacidades ganaderas en UGM de las explotaciones se tomarán las equivalencias establecidas en el anexo IV del Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha. En los casos de tipos de ganado no contemplados en dicho anexo, se justificarán las equivalencias empleadas.

- Grupo 10. Otros proyectos
  - a) Cualquier proyecto que suponga un **cambio de uso del suelo**<sup>5</sup> en una superficie igual o superior a **50 ha**.

### 1.3 Actividades complementarias sujetas a evaluación de impacto ambiental

Hay que tener en cuenta que puede haber otras **actuaciones vinculadas a explotaciones agrícolas o ganaderas** que sean objeto de evaluación por sí misma, como son la realización de vallados, tendidos eléctricos, sondeos, o el establecimiento de balsa para la gestión de residuos como purines.

A continuación, se señalan los supuestos del **Anexo II de la Ley 2/2020** que más comúnmente se asocian a actividades de este tipo, y en los que, de cumplirse los umbrales y condicionantes en ellos expuestos, dichas actuaciones complementarias estarían sujetas a procedimiento de **evaluación de impacto ambiental simplificada**.

- Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería
  - i) **Vallados y cerramientos** de cualquier tipo sobre el medio natural, con longitudes superiores a **4.000 metros** o extensiones superiores a **100 hectáreas**, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter estacional o no permanentes y aquellos con alturas inferiores a 60 cm
- Grupo 3. Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales
  - a) **Perforaciones profundas**, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad o la estratigrafía de los suelos y subsuelo, en particular, perforaciones de más de **120 metros** para el abastecimiento de agua.
- Grupo 4. Industria energética
  - b) Construcción de **líneas para la transmisión de energía eléctrica** (proyectos no incluidos en el anexo I) con un voltaje igual o superior a **15 kV**, que tengan una longitud superior a **3 km**, salvo que discurren íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas.

<sup>5</sup> Anexo VI de Ley 2/2020, parte C, epígrafe j): *Cambio de uso del suelo: A los efectos de la presente ley, se entenderá por cambio de uso del suelo, la transformación de cualquier uso de suelo rural entre sí (agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales), cuando suponga una alteración sustancial de la cubierta vegetal, o la transformación del uso de suelo rural en suelo urbanizable.*





g) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía. (**Parques eólicos**) **no incluidos** en el anexo I, salvo las destinadas a autoconsumo que no excedan los **100 kW de potencia total**.

h) Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la **energía solar** no incluidas en el Anexo I ni instaladas sobre **cubiertas o tejados de edificios**, y que ocupen una **superficie mayor de 10 ha**.

Procede señalar, en este sentido que, por tanto, las **placas solares para suministro eléctrico a grupos de bombeo o autoabastecimiento**, siendo normalmente pequeñas instalaciones de poca envergadura y que ocupan pequeñas superficies de terreno, muy inferiores a 10 has, **no se someten a evaluación de impacto ambiental**.

Igualmente quedan perfectamente **excluidas** del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, las **instalaciones de energía solar sobre cubiertas o tejados de edificios**.

- Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua
  - a) **Extracción de aguas subterráneas** o recarga de acuíferos (no incluidos en el anexo I) cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea **superior 1 hectómetro cúbico** e inferior a 10 hectómetros cúbicos anuales.
- Grupo 9. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos
  - d) Instalaciones destinadas a la **valorización de residuos** (incluyendo el almacenamiento fuera del lugar de producción) que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, **excluidas** las instalaciones de residuos no peligrosos cuya **capacidad de tratamiento** no supere las **5.000 t anuales** y de **almacenamiento** inferior a **100 t**.
  - f) **Plantas de compostaje** de residuos con **capacidad de tratamiento** igual o superior a **5.000 t** anuales y capacidad de almacenamiento igual o superior a **100 t**.
  - g) **Balsas** destinadas a la evaporación o **almacenamiento de residuos**, fuera del lugar de producción, de capacidad igual o superior a **100 metros cúbicos**.

Procede señalar que **parcelas o balsas** que se pretendan destinar al **almacenamiento de estiércoles** por encima de **100 t o 100 metros cúbicos**, constituyen una actividad de almacenamiento de residuos a los efectos de la Ley 2/2020, y quedarían incluidas en estos epígrafes.





## 2 PROYECTOS DESARROLLADOS EN ÁREAS PROTEGIDAS

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha establece el marco de definición de la **red regional de áreas protegidas**. Según esta norma, constituyen áreas protegidas en la región, los **espacios naturales protegidos** y las **zonas sensibles** declaradas en Castilla-La Mancha.

Los **espacios naturales protegidos** están constituidos por los parques naturales, reservas naturales, microrreservas, reservas fluviales, monumentos naturales, paisajes protegidos y parajes naturales.

Las **zonas sensibles**, por otro lado, lo constituyen principalmente los espacios Red Natura 2000, las áreas críticas derivadas de la aplicación de los planes de conservación de especies amenazadas, así como los refugios de fauna y pesca.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de ámbito estatal, define estos espacios en este mismo sentido, quedando encuadrados bajo la figura de espacios naturales protegidos (parques, reservas naturales, áreas marinas protegidas, monumentos naturales y paisajes protegidos), espacios Red Natura 2000 y áreas protegidas por instrumentos internacionales.

### 2.1 Actuaciones que puedan afectar a áreas protegidas

Uno de los condicionados del artículo 14.3 de la Orden 194/2020 relativa a la base reguladora de las ayudas se refiere a aquellas **actuaciones que puedan afectar a la red de áreas protegidas de Castilla-La Mancha**. En consecuencia, lo primero que hay que determinar es si se produce el supuesto de que **la intervención se localiza en el interior de dichos espacios o en las inmediaciones**. Por *inmediaciones* se entenderá una ubicación que, por su distancia al espacio, pudiera tener efectos en él, como pudiera ser emisión de ruido, polvo u otros contaminantes atmosféricos, incidencia por vertidos, detracción de acuíferos, perturbaciones por mayor tránsito o afección paisajística.

Se puede contrastar la ubicación de los proyectos objeto de ayuda con los lugares que componen la red de áreas protegidas en los [visores temáticos](#) creados a tal efecto en el Portal de Mapas de Castilla-La Mancha. Se puede emplear también la aplicación [INES](#).

**Si la actividad no se ubica en ningún área protegida ni en sus inmediaciones no procede la emisión de informe respecto a la afección de la actuación financiada sobre la red de áreas protegidas.**

Para las **actuaciones desarrolladas en la red de áreas protegidas**, en primer lugar, habría que comprobar si la norma reguladora del citado espacio contempla **entre sus usos compatibles** con la conservación de los valores naturales que determinaron su declaración, la actuación objeto de subvención.

En caso de que **la norma reguladora no lo determine de forma clara**, se **consultará al órgano competente** en la materia sobre la compatibilidad de dicha actuación con la conservación del espacio, en este caso, **al Servicio competente en Medio Natural y Biodiversidad de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible** en donde se ubique la actividad, en la forma señalada en el apartado *Tramitación* de esta guía.

Para los **espacios naturales protegidos**, sus **normas** de declaración se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <http://areasprotegidas.castillalamancha.es/>

Las **áreas críticas de especies amenazadas están reguladas mediante** los planes de conservación y recuperación de estas, los cuales están disponibles en el siguiente enlace: <https://www.castillalamancha.es/node/54440>







Y en el caso de los espacios **Red Natura 2000**, sus planes de gestión se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://www.castillalamancha.es/node/188591> (El documento que regula los usos es el denominado Documento 2 “Objetivos y medidas de conservación” de cada uno de los planes de gestión).

## 2.1.1 Actuaciones en Red Natura 2000

Dada la amplia superficie que constituye la Red Natura 2000, en total 1.842.739 Hectáreas que suponen el 23% del territorio regional, y puesto que muchos de los restantes espacios protegidos quedan embebidos en dicha Red, merece la pena dar ciertas indicaciones al respecto de **cómo están estructurados sus planes de gestión**.

Los territorios que conforman los espacios Red Natura 2000 están **zonificados** en función del valor de los diversos recursos naturales existentes, así como de la capacidad de cada zona para acoger potenciales usos e infraestructuras, asegurando la compatibilidad entre usos y conservación de dichos recursos. Estas zonas son.

- **Zona de Conservación y Uso Tradicional (Zona A).** Son las que requieren el máximo grado de protección.
- **Zona de Uso Compatible (Zona B).** Se encuentra constituida por aquellas áreas bien conservadas del espacio.
- **Zona de Uso Especial (Zona C).** Incluye las zonas con valores no especialmente relevantes en relación con los objetivos de conservación del espacio, principalmente por ser ya las más humanizadas o con un uso más intenso.

Según el tipo de zona, los planes de gestión **regulan los usos** de forma que estos quedan encuadrados en:

- **Compatibles.** Siendo estos los que pueden ser positivos o al menos no resultan lesivos para la conservación de los valores naturales del espacio.
- **Autorizables.** Aquellos que puedan generar un impacto negativo sobre los recursos y valores naturales.
- **No compatibles.** Como Los usos y actividades que, con carácter general, puedan causar un impacto grave o irreversible sobre algunos recursos o valores del espacio Natura 2000.

Por tanto, para el caso que nos ocupa, tan solo queda acreditada la no afección a los objetivos de conservación al espacio Red Natura 2000 cuando para la zona de implantación, **el uso pretendido esté categorizado de forma clara como compatible** dentro de su plan de gestión.

Hay que tener en cuenta que la **regulación de ciertos usos puede cambiar según el espacio Red Natura 2000** del que se trate. Por ejemplo, el **paso de cultivos herbáceos a leñosos**, fundamentalmente viñedo pero también la plantación de olivar, pistacho, almendro, etc., está considerado como compatible en ciertas zonas de determinados lugares de la Red Natura 2000, pero en otros como en las ocho ZEPA que conforman las **Zonas de Especial Protección para las Aves de Ambientes Esteparios**, este tipo de actividad es autorizable bajo determinadas premisas para la inmensa mayoría de su territorio (Zonas A y B), llegando a ser no compatible de superarse los porcentajes establecidos en su plan de gestión.

En caso de que **la norma reguladora no lo determine de forma clara**, tal y como se indicó anteriormente, se **consultará al Servicio competente en Medio Natural y Biodiversidad de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible** en donde se ubique la actividad.





Esta consulta se podrá articular **de forma conjunta** sobre un tipo de actuación detallando la tipología de casos y su interacción con las indicaciones de los correspondientes planes de gestión, lo cual puede facilitar el tratamiento de los expedientes.

## 2.2 Actuaciones que puedan afectar a áreas protegidas. Evaluación de impacto ambiental

La Ley 2/2020 establece en su **artículo 6.2.b** que serán objeto de una **evaluación de impacto ambiental simplificada** los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II de la citada Ley, que requieran una evaluación por **afectar sobre áreas protegidas** de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y de la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza.

En definitiva, **cualquier actuación que se desarrolle en estos espacios, siempre que se dé una afección a dicha área protegida, requerirá un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.**

Para **determinar si existe tal afección** se procedería de la forma anteriormente expuesta en el **apartado 2.1**. Esto es, se deberá comprobar si el proyecto se contempla de manera expresa como compatible en la norma reguladora de usos del espacio, y en caso de no quedar clara su clasificación, consultar al órgano competente en la materia, como es el Servicio competente en Medio Natural y Biodiversidad de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en donde se ubique la actividad, en la forma señalada en el apartado 5.1.

Por otro lado, tal y como se establece en el **Anexo I.1.b de la Ley 2/2020**, en el caso de la agricultura, cuando una nueva actuación se desarrolla en áreas protegidas o en áreas protegidas por instrumentos internacionales (definiciones m y n del artículo 4.1 de la Ley 2/2020), serán objeto de **evaluación de impacto ambiental ordinaria** de forma obligatoria los proyectos para destinar **áreas incultas o áreas seminaturales**<sup>6</sup> a la explotación agrícola o aprovechamiento forestal maderero que impliquen la ocupación de una superficie mayor de **10 ha** (Anexo I.1.b.1º), así como los proyectos de **transformación en regadío** o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de **10 ha** (Anexo I.1.b.2º).

Del mismo modo, los proyectos que se pretendan desarrollar en la red de áreas protegidas o en áreas protegidas por instrumentos internacionales, serán objeto de **evaluación de impacto ambiental simplificada** de forma obligatoria cuando supongan un **cambio de uso del suelo** en una superficie igual o superior a **10 ha** (Anexo II.10.a).

<sup>6</sup> Anexo VI de Ley 2/2020, parte C, epígrafe h): *Terrenos incultos y áreas seminaturales: a los efectos de la presente ley, se entienden incluidos en esta denominación los terrenos que nunca han sido cultivados, o aquellos que habiéndolo sido, han sufrido un abandono de dicha actividad, y que cumplan las condiciones y plazos que determine la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y que ha permitido que hayan sido poblados por vegetación forestal leñosa.*





### 3 AUTORIZACIONES PARA ALTERAR VEGETACIÓN FORESTAL

Procede señalar que, en todo caso, las operaciones de descuaje de cubiertas vegetales de matorral o arbolado, y la roturación de los terrenos forestales, requieren en todo caso **autorización de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible** en virtud de los artículos 48 y 49 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

A este respecto, es conveniente recordar que los terrenos de carácter agrícola con abandono de dicha actividad durante **10 años consecutivos**, siempre que hayan sido poblados por vegetación forestal y sean susceptibles de uso o destino forestal también poseen la consideración jurídica de terrenos forestales (artículo 3.1 de la Ley 3/2008).

Por otro lado, si la vegetación afectada constituyera una formación considerada **hábitat de protección especial** de acuerdo con la Ley 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, su alteración estará prohibida, al igual que si albergara ejemplares de especies consideradas en el **catálogo regional de especies amenazadas** (Decreto 33/1998 de 5 de mayo).

### 4 MODIFICACIÓN Y MEJORA DE PROYECTOS

#### 4.1 Modificación y mejora de proyectos y su evaluación de impacto ambiental

La gran mayoría de solicitudes para jóvenes agricultores atienden a actuaciones de mejora e innovación de instalaciones y explotaciones ya existentes.

En este caso, el contexto de la evaluación de impacto ambiental se enmarcaría en el supuesto contemplado en el **artículo 6.2.c de la Ley 2/2020**. Esto es, requerirían evaluación de impacto ambiental simplificada cualquier **modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II**, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, **que pueda tener efectos adversos significativos** sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

- 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos.
- 3.º Incremento significativo de la generación de residuos.
- 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5.º Una afección a áreas protegidas.
- 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.
- 7.º Una afección significativa al paisaje.

La interpretación del citado supuesto, implica en primer lugar que la modificación o mejora se ha de producir sobre una actividad que, si se tratara de un NUEVO proyecto en su totalidad, debería ser objeto de evaluación de impacto ambiental por estar en los anexos I o II.

Para que las modificaciones y mejoras sobre ese tipo de proyectos entraran en el supuesto contemplado en el artículo 6.2.c deberá causar un efecto adverso significativo sobre el medio ambiente mediante un **incremento de las afecciones** por emisiones, vertidos, utilización de recursos, o cualquier otro de los parámetros expresados en el referido artículo. Por lo que, para valorar si es de aplicación dicho supuesto, es





necesario que se dé incremento en las dimensiones del proyecto, o bien por ampliación de instalaciones o el espacio ocupado por este, con el consiguiente incremento en la ocupación del terreno y en el uso de recursos, o por aumento en la capacidad productiva o cambios en el modelo productivo que genere una variación en porcentaje de materias primas empleadas y rechazos generados, asociado a un mayor consumo de recursos o de generación de residuos y emisiones.

**No entran**, por tanto, en esta consideración, actuaciones cuyo único fin es la **optimización de los procesos productivos**, sin que varíe por ello las instalaciones, la capacidad productiva, o la generación de residuos de forma significativa, así como la superficie ocupada por las instalaciones, el volumen de la edificación o la capacidad productiva global de las instalaciones.

**Entre estas excepciones** estaría por ejemplo las actuaciones subvencionables que encuadren en los siguientes grupos expuestos en el **artículo 16.2 de la Orden 194/2020**:

- **Maquinaria** de laboreo, siembra, tratamientos, recolección y transporte, en especial la adecuada para la optimización en la aplicación de fertilizantes y reducción de la erosión del suelo.
- **Incorporación de nuevas tecnologías** en los procesos de automatización de la explotación y en los sistemas informatizados de gestión y control de la producción.

Por último, reseñar que las únicas modificaciones de proyecto que serían directamente objeto de **evaluación de impacto ambiental ordinaria** serían aquellas que, por si solas alcanzarán los **umbrales del Anexo I**, como pudiera ser, en el caso de ganadería, una ampliación ganadera que superase por si sola las 2.000 plazas para cerdos de engorde (Anexo I.1.a.3°).

#### 4.2 Modificación y mejora de proyectos y afección a áreas protegidas

En relación a actuaciones subvencionables que supongan modificaciones o mejoras de proyectos ya existentes en áreas protegidas, indicar que estos **no supondrán una afección negativa** sobre los valores que determinaron su declaración y, por tanto, **quedan exentos de informe** por parte de los Servicios Provinciales competentes en Medio Natural y Biodiversidad, **cuando la actuación no tenga impacto directo sobre el terreno**. Esto es, todo lo que tenga que ver con maquinaria, nuevas tecnologías, sistemas informáticos, etc. Tampoco en el caso de adquisición o mejora de inmuebles y otras instalaciones ya existentes y legales.

**Entre estas excepciones** estaría por tanto las señaladas anteriormente en el apartado 3.1, encuadradas en el **artículo 16.2 de la Orden 194/2020**:

- **Maquinaria** de laboreo, siembra, tratamientos, recolección y transporte, en especial la adecuada para la optimización en la aplicación de fertilizantes y reducción de la erosión del suelo.
- **Incorporación de nuevas tecnologías** en los procesos de automatización de la explotación y en los sistemas informatizados de gestión y control de la producción.

#### 4.3 Cambios de orientación zootécnica o productiva sin incremento de capacidad

**Los cambios de orientación zootécnica o productiva que no supongan ningún incremento de capacidad, que no impliquen variación en las UGM totales autorizadas para la explotación**, no entran en los supuestos del artículo 6.2.c de la Ley 2/2020, ya que no entrañan incrementos significativos en la generación de residuos ni estiércoles, emisiones, vertidos, ni afecciones por consumo de recursos naturales, sobre el patrimonio cultural, el paisaje ni en áreas protegidas.





En consecuencia, no será necesaria la consulta ni la emisión de informe por parte de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible.

En los casos en que la explotación objeto del cambio de orientación zootécnica o productiva disponga de **autorización ambiental integrada** (AAI), estos cambios de orientación sí deben ser notificados a la Dirección General de Economía Circular, para que queden reflejadas las nuevas características de las instalaciones en la correspondiente AAI.

Únicamente cuando se ubican en **áreas protegidas**, si además necesitan la construcción de alguna nueva edificación o instalación sobre el terreno, o alteración de las existentes, puede ser necesaria la valoración de estos cambios de orientación zootécnica o productiva por parte de los Servicios Provinciales competentes en Medio Natural y Biodiversidad, a los efectos de determinar si se producen afecciones sobre el área protegida o contradicciones con el instrumento de gestión de dicha área.

#### 4.4 Equipos y maquinaria innovadores (anexo 3 de la Orden 194/2020)

Con el fin de facilitar la interpretación de este documento, a continuación se valoran las inversiones innovadoras destacadas como tales en el anexo 3 de la Orden 194/2020, de 21 de diciembre, a los efectos de la necesidad de evaluación ambiental.

Como norma general, todas las inversiones innovadoras enumeradas en el citado anexo 3 constituyen actuaciones que no requieren por sí mismas ningún tipo de procedimiento de evaluación ambiental, ni de consulta a la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible, con las siguientes excepciones:

- Tipología 4, calderas de biogás y biomasa: la incorporación de estos equipos, o la sustitución de equipos preexistentes por estos equipos, requiere de coordinación con la Dirección General de Economía Circular en los siguientes casos:
  - i) En el caso de explotaciones con autorización ambiental integrada: deberá comunicarse la modificación a la Dirección General de Economía Circular, para que se incorpore la modificación en la propia AAI.
  - ii) En los casos en los que la explotación cuenta con autorización como actividad contaminadora de la atmósfera o inscripción, deberá comunicarse el cambio a la Dirección General de Economía Circular.
- Tipología 6, Sistemas de incineración de cadáveres de baja capacidad, en todos los casos:
  - i) En el caso de explotaciones con autorización ambiental integrada: deberá comunicarse la modificación a la Dirección General de Economía Circular, para que se incorpore la modificación en la propia AAI, justificando su carácter no sustancial.
  - ii) En el resto de los casos, deberá comunicarse también el cambio a la Dirección General de Economía Circular, ligándolo con la autorización como actividad contaminadora de la atmósfera o inscripción, y justificando la incidencia que suponga en cuanto a las emisiones contaminantes.

Procede señalar que en los casos en los que estas mejoras se combinen con actuaciones que queden contemplados en los supuestos de nuevos proyectos o de modificaciones que entrañen incrementos de efectos ambientales desfavorables, tal y como se explica en el resto del presente documento, deberán seguirse los procedimientos correspondientes.

En los casos en que las actuaciones se lleven a cabo en **áreas protegidas**, y supongan un **impacto directo sobre el terreno**, se deberá seguir lo establecido en el apartado correspondiente de este documento (*Modificación y mejora de proyectos y afección a áreas protegidas*).





## 5 CAMBIOS DE TITULARIDAD

Procede destacar que **los cambios de titularidad no requieren ningún tipo de tramitación de evaluación ambiental ni de consulta en el ámbito de las áreas protegidas.**

Son las modificaciones de los proyectos las que caben ser analizadas. Sin embargo, las meras transmisiones de titularidad no requieren evaluación de impacto ambiental.

No obstante, es necesario que, si existe un expediente de evaluación de impacto ambiental sobre el proyecto, se comunique también dicho cambio al órgano ambiental, con el fin de tener conocimiento sobre el nuevo titular.

## 6 AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Cabe advertir que, cuando se trate de instalaciones destinadas a la **cría intensiva de aves de corral o de cerdos** que dispongan de un número de plazas superior a los expuestos a continuación, la actividad estará sujeta a **autorización ambiental integrada** conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (Anexo I.9.3):

- 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral
- 85.000 plazas de pollos de engorde (Anexo I.9.3 del Reglamento, R.D. 815/2013 de 18 de octubre).
- 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.
- 2.500 plazas de cebo de más de 20 kg (Anexo I.9.3 del Reglamento, R.D. 815/2013 de 18 de octubre).
- 750 plazas para cerdas reproductoras.

Se puede encontrar más información sobre modelos a presentar, tasas, trámites y demás información de interés respecto al procedimiento de autorización ambiental integrada en el siguiente enlace:

<https://www.castillalamancha.es/node/79225>

El **requisito** de disponer de autorización ambiental integrada es **absoluto** para todas las explotaciones que **superen los umbrales** señalados, independientemente de que **sean explotaciones NUEVAS o EXISTENTES**. Por ejemplo: si una granja avícola pasa de 40.000 plazas de gallinas a 41.000 plazas, es imprescindible que tramite la autorización ambiental integrada de toda la explotación, y sin embargo es muy probable que ni siquiera se vea obligado a tramitar una evaluación de impacto ambiental simplificada, por lo reducido en términos relativos y absolutos del incremento.

### Modificaciones de explotaciones con autorización ambiental integrada:

Las explotaciones con AAI que se vean modificadas deben ser objeto de al menos una **comunicación de modificación no sustancial**, siempre que no se superen los umbrales del artículo 14 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (aprobado por el Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre). Por ejemplo, entre estos umbrales se sitúan las





modificaciones que lleguen a superar un incremento del 50 % de la capacidad de producción; superándolos, se deberá acometer la tramitación de una modificación sustancial.

Las indicaciones para efectuar el trámite de comunicación de la modificación no sustancial se encuentran en el siguiente enlace:

<https://www.castillalamancha.es/node/79225>

<https://www.jccm.es/tramitesygestiones/comunicaci%C3%B3n-de-modificaciones-no-sustanciales-y-autorización-ambiental-integrada>

Sin embargo, de nuevo hay que señalar que las actuaciones **encontradas** en el **artículo 16.2 de la Orden 194/2020** no se consideran cambios en las explotaciones que deban ser objeto de esta comunicación:

- **Maquinaria** de laboreo, siembra, tratamientos, recolección y transporte, en especial la adecuada para la optimización en la aplicación de fertilizantes y reducción de la erosión del suelo.
- **Incorporación de nuevas tecnologías** en los procesos de automatización de la explotación y en los sistemas informatizados de gestión y control de la producción.

Tampoco requieren ningún trámite administrativo los cambios de titularidad, aunque evidentemente será necesario que también se notifiquen a la Dirección General de Economía Circular, para actualizar la titularidad del correspondiente expediente de AAI.

## 7 TRAMITACIÓN

### 7.1 Consultas a la Unidad competente en materia de evaluación de impacto ambiental o áreas protegidas

En caso de requerirse, las consultas sobre **necesidad de evaluación de impacto ambiental** de actuaciones objeto de ayuda serán realizadas al Servicio de Medio Ambiente de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible donde se ubique la actividad, a través de la oficina virtual de la Consejería de Desarrollo Sostenible, mediante el enlace:

<http://agricultura.jccm.es/metaoficina/mostrarRecursosOL.action?model.codSiaci=478>

Las consultas al Servicio competente en Medio Natural y Biodiversidad de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible donde se ubique la actividad, sobre la **existencia de afección a un área protegida** de las contempladas en la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha y Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, será realizado a través del formulario de propósito general.

<https://registrounicociudadanos.jccm.es/registrounicociudadanos/acceso.do?id=SJLZ>

En ambos tipos de consulta, es conveniente señalar que se trata de una actuación que pretende acogerse al régimen de ayudas correspondiente, a los efectos de su control y seguimiento.

Asimismo, es imprescindible que se detallen la ubicación precisa, la definición de la actuación y su finalidad, los aspectos constructivos y los relativos a su funcionamiento posterior.





## 7.2 Proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental

Los **modelos** de documentación requerida para el inicio de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, como son, solicitud, documento ambiental en el caso de evaluación simplificada, o estudio de impacto ambiental, en el caso de la ordinaria, así como información de interés están a disposición en los siguientes enlaces:

<https://www.castillalamancha.es/node/54442>

<https://www.jccm.es//tramitesygestiones/evaluacion-de-impacto-ambiental-de-proyectos>

Informar que la evaluación de impacto ambiental **está sujeta a tasa**, según la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias. Esta es de 417,82 euros para procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinarios, y de 261,14 € euros para procedimientos simplificados (Artículo 181 y 185 de la Ley 9/2012 actualizado para el actual ejercicio tal y como muestra la Resolución de 27/12/2019, de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego

La autoliquidación de dicha tasa se realizará con el modelo 046, que puede obtener en la siguiente dirección de Internet:

[https://tributos.jccm.es/WebGreco/modelos/jsp/cumplimentacion/GreJspModelo046\\_2012\\_P.jsp](https://tributos.jccm.es/WebGreco/modelos/jsp/cumplimentacion/GreJspModelo046_2012_P.jsp)

El total de la documentación requerida, incluida el abono de la tasa, será **presentada por el órgano sustantivo**, para su remisión a la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible correspondiente, como órgano ambiental para realizar el trámite de evaluación de impacto ambiental según la Resolución de 26 de diciembre 2019, de la Dirección General de Economía Circular, por la que se delegan competencias en materia de evaluación ambiental en las delegaciones provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

El órgano sustantivo presentará la documentación a través de la oficina virtual de la Consejería de Desarrollo Sostenible, mediante el enlace:

<http://agricultura.jccm.es/metaoficina/mostrarRecursosOL.action?model.codSiaci=478>







**8 ANEXO: CUADRO RESUMEN SOBRE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ESTABLECIDO EN LA LEY 2/2020**

CUADRO RESUMEN SOBRE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ESTABLECIDO EN LA LEY 2/2020

NUEVOS PROYECTOS LOCALIZADOS FUERA DE ÁREAS PROTEGIDAS	GANADERIA	Cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000	Que superen: 1.º 40.000 plazas para gallinas. 2.º 55.000 plazas para pollos. 3.º 2.000 plazas para cerdos de engorde. 4.º 750 plazas para cerdas de cría.	EIA Ordinaria (Anexo I.1.a)
			Que superen: 1.º 2.000 plazas para ganado ovino y caprino. 2.º 300 plazas para ganado vacuno de leche. 3.º 600 plazas para vacuno de cebo. 4.º 20.000 plazas para conejos.	EIA Simplificada (Anexo II.1.f)
		Explotaciones ganaderas intensivas	1.º Que superen las 1.000 plazas de cerdos de engorde o 120 UGM de otras orientaciones de ganado porcino. 2.º Que superen las 20.000 plazas para gallinas o 120 UGM de otras aves. 3.º Que la actividad se encuentre a una distancia inferior a 2.000 metros de suelo urbano residencial, siempre que además se superen las 40 UGM.	EIA Simplificada (Anexo II.1.g)
			1.º Igual o inferior a las 1.000 plazas de cerdos de engorde o 120 UGM de otras orientaciones de ganado porcino. 2.º Igual o inferior a las 20.000 plazas para gallinas o 120 UGM de otras aves. 3.º Que la actividad se encuentre a una distancia igual o superior a 2.000 metros de suelo urbano residencial.	No se somete a EIA
	ACUICULTURA	Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 t al año.		EIA Simplificada (Anexo II.1.e)
		Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción igual o inferior a 500 t al año.		No se somete a EIA
	CAMBIOS DE USO DEL SUELO	En una superficie igual o superior a 100 ha.		EIA Ordinaria (Anexo I.9.a)
		En una superficie igual o superior a 50 ha.		EIA Simplificada (Anexo II.10.a)
		En una superficie inferior a 50 ha.		No se somete a EIA
	AGRICULTURA	Proyectos desarrollados en áreas naturales, seminaturales o incultas	Destinados a la explotación agrícola en superficies superiores a las 10 ha	EIA Simplificada (Anexo II.1.d)
			Destinadas a la explotación agrícola en superficies igual o inferior a las 10 ha	No se somete a EIA
		Regadíos	Proyectos de consolidación y mejora de regadíos en una superficie superior a 100 ha	EIA Simplificada (Anexo II.1.c.1º)
			Proyectos de consolidación y mejora de regadíos en una superficie igual o inferior a 100 ha	No se somete a EIA
			Proyectos de transformación a regadío, en una superficie superior a 10 ha	EIA Simplificada (Anexo II.1.c.2º)
			Proyectos de transformación a regadío, en una superficie igual o inferior a 10 ha	No se somete a EIA
	Plantaciones de leñosos de secano (incluido viñedos) en suelo de uso agrícola		No se somete a EIA	
	FORESTAL	Forestaciones en una superficie superior a 50 ha	Superficie superior a 50 ha	EIA Simplificada (Anexo II.1.b)
			Superficie igual o inferior a 50 ha	No se somete a EIA
		Talas	De masas forestales con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo.	EIA Simplificada (Anexo II.1.b)
			Puntuales sin un fin de cambio de uso del suelo	No se somete a EIA
	OTROS PROYECTOS VINCULADOS AL SECTOR AGRÍCOLA Y GANADERO	Vallados y cerramientos	Realizados sobre el medio natural, con longitudes superiores a 4.000 metros o extensiones superiores a 100 hectáreas.	EIA Simplificada (Anexo II.1.i)
			De cualquier longitud en medio urbano	No se somete a EIA
			Cuando sean cerramientos ganaderos de carácter estacional o no permanentes.	No se somete a EIA
			De cualquier longitud con alturas inferiores a 60 cm	No se somete a EIA
		Extracción de agua	Perforaciones de más de 120 m de profundidad para el abastecimiento de agua	EIA Simplificada (Anexo II.3.a)
			Perforaciones de igual o menos de 120 m de profundidad para el abastecimiento de agua	No se somete a EIA
			Extracción de aguas subterráneas en un volumen superior 1 hectómetro cúbico	EIA Simplificada (Anexo II.8.a)
			Extracción de aguas subterráneas en un volumen igual o inferior a 1 hectómetro cúbico	No se somete a EIA
Líneas eléctricas		Con un voltaje igual o superior a 15 kV, que tengan una longitud superior a 3 km	EIA Simplificada (Anexo II.4.b)	
		Con una longitud igual o inferior a 3 km	No se somete a EIA	
		De cualquier longitud que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado	No se somete a EIA	
Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar		Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía, salvo las destinadas a autoconsumo que no excedan los 100 kW de potencia total.	EIA Simplificada (Anexo II.4.g)	
		Que ocupen una superficie mayor de 10 ha.	EIA Simplificada (Anexo II.4.h)	
		Que se sitúen sobre cubiertas o tejados de edificios	No se somete a EIA	
		Que ocupen una superficie igual o inferior de 10 ha.	No se somete a EIA	
Tratamiento y gestión de residuos		Instalaciones destinadas a la valorización de residuos (incluyendo el almacenamiento fuera del lugar de producción) que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, excluidas las instalaciones de residuos no peligrosos cuya capacidad de tratamiento no supere las 5.000 t anuales y de almacenamiento inferior a 100 t.	EIA Simplificada (Anexo II.9.d)	
		Instalaciones destinadas a al almacenamiento de residuos en el lugar de producción	No se somete a EIA	
		Instalaciones de valorización de residuos desarrollada en el interior de una nave en polígono industrial	No se somete a EIA	
		Instalaciones de valorización de residuos no peligrosos cuya capacidad de tratamiento sea igual o inferior a 5.000 t anuales y de almacenamiento inferior a 100 t.	No se somete a EIA	
		Plantas de compostaje de residuos con capacidad de tratamiento igual o superior a 5.000 t anuales y capacidad de almacenamiento igual o superior a 100 t.	EIA Simplificada (Anexo II.9.f)	
		Plantas de compostaje de residuos con capacidad de tratamiento inferior a 5.000 t anuales y capacidad de almacenamiento inferior a 100 t.	No se somete a EIA	
		Balsas destinadas a la evaporación o almacenamiento de residuos, fuera del lugar de producción, de capacidad igual o superior a 100 m3	EIA Simplificada (Anexo II.9.g)	
		Balsas destinadas a la evaporación o almacenamiento de residuos en el lugar de producción	No se somete a EIA	
		Balsas destinadas a la evaporación o almacenamiento de residuos de capacidad inferior a 100 m3	No se somete a EIA	
		Construcciones de entidad menor, asociadas al sector primario, como porches ganaderos, naves para aperos o para maquinaria propia de la actividad agraria	No se somete a EIA	
MODIFICACIONES Y MEJORAS DE PROYECTOS INCLUIDOS EN EL ANEXO I O II		Cuando dicha modificación alcanza, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I		EIA Ordinaria (Anexo I.9.b)
		Cuando tengan efectos adversos significativos sobre el medio ambiente según los criterios del artículo 6.2.c		EIA Simplificada (Anexo II.10.b)
		Cuando NO tengan efectos adversos significativos sobre el medio ambiente		No se somete a EIA
CAMBIOS DE ORIENTACIÓN ZOOTÉCNICA O PRODUCTIVA	Que no supongan ningún incremento de capacidad, o impliquen variación en las UGM totales autorizadas para la explotación		No se somete a EIA	
	Que supongan un incremento de capacidad, o impliquen variación en las UGM totales autorizadas para la explotación, y tenga efectos adversos significativos sobre el medio ambiente según los criterios del artículo 6.2.c		EIA Simplificada (Anexo II.10.b)	
	Que supongan un incremento de capacidad, o impliquen variación en las UGM totales autorizadas para la explotación, pero NO tenga efectos adversos significativos sobre el medio ambiente según los criterios del artículo 6.2.c.		No se somete a EIA	
CAMBIOS DE TITULARIDAD	Cambios de titularidad que no comporten modificaciones y mejoras de proyectos		No se somete a EIA	
ACTUACIONES EN ÁREAS PROTEGIDAS	Proyectos para destinar áreas incultas o áreas seminaturales a la explotación agrícola o aprovechamiento forestal maderero que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 ha		EIA Ordinaria (Anexo I.1.b.1º)	
	Proyectos de transformación en regadío o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 ha		EIA Ordinaria (Anexo I.1.b.2º)	
	Plantaciones de leñosos de secano en suelo de uso agrícola	Plantaciones de leñosos, incluido viñedos, en ZEPAs de ambientes esteparios	Consulta a Medio Natural y Biodiversidad	
		Plantaciones de leñosos, incluido viñedos, en el resto de ZEC y ZEPA	No se somete a EIA <sup>1</sup>	
	Proyectos que supongan un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 10 ha		EIA Simplificada (Anexo II.10.a)	
	Cualquier actuación que afecte a las áreas protegidas de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y de la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza		EIA Simplificada (Anexo II.10.c)	
	Cualquier actuación considerada como compatible en el instrumento legislativo regulador de áreas protegidas, y que a su vez NO se incluya en el Anexo I y II de la Ley 2/2020 de Evaluación Ambiental		No se somete a EIA <sup>1</sup>	
Cualquier actuación NO considerada como compatible en el instrumento legislativo regulador de áreas protegidas de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y de la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza, sin que dicho instrumento deje claro la afectación de la actuación a tal espacio, y que a su vez NO se incluya en el Anexo I y II de la Ley 2/2020 de Evaluación Ambiental		Consulta a Medio Natural y Biodiversidad		

<sup>1</sup> Procede destacar que será necesario consultar previamente la regulación de usos y actividades del instrumento de gestión del área protegida en la que se ubica la actuación (plan de gestión de RN2000, plan de ordenación de los recursos naturales, plan rector de uso y gestión, y demás normativa reguladora del espacio natural protegido). Esta regulación será, en todo caso, la referencia válida para considerar la compatibilidad o no de la actuación con el área protegida.